



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2018-00010-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Magaly del Carmen Carriazo Zuleta
<b>DEMANDADO:</b>	Ministerio de Justicia y Derecho

### REPARACIÓN DIRECTA CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020, (fl. 4-5 C. Llamamiento) mediante el cual el Despacho negó el llamamiento en garantía que la demandada hizo al señor Donaldo José Vergara Garavito.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

"(...)

**7. El que niega intervención de terceros.**

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

(...)"

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que negó el llamamiento en garantía es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 17 de febrero de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 20 de febrero de 2020 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 20 de febrero, (fl. 6-7) encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto devolutivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 14 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho negó el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el recurrente dentro del término legal deberá consignar a la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario N° 300-70000543-6, cuenta Dirección del Tesoro Nacional –Arancel Judicial, el valor correspondiente a 43 folios de digitalizaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, que establece el valor de las digitalizaciones de documentos por páginas. La consignación deberá ser remitida al correo establecido para la recepción de memoriales visible en el micro sitio del Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

**Segundo:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA  
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

#### NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2020., a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2019-000003-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Jorge Eliecer CObos
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Superintendencia de Sociedades

### REPARACIÓN DIRECTA CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020, (fl. 1073-1074) mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en su totalidad la demanda de conformidad con el auto de fecha 24 de octubre de 2019.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

**"1. El que rechace la demanda.**

(...)"

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto en principio es procedente, pues el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado, pero no fue presentado en tiempo, ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 17 de febrero de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 20 de febrero de 2020 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 24 de febrero, (fl. 1075-1076) encuentra el Despacho que está por fuera del término legal.

Por tal motivo, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020, por haberse presentado en forma extemporánea.

EXPEDIENTE No. 2019-00003  
Reparación Directa

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, devuélvase a demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

jd/r

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2020., a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2017-00116-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Andrés Felipe Guzmán Gaviria y otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Concede apelación</b>

### REPARACIÓN DIRECTA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de febrero de 2020, a través de la cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 194-203 y 211-214)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

#### RESUELVE:

**CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 24 de febrero de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00214-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Mariela Niño Pineda y Otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Empresa de Energía de Bogotá</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Concede apelación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 7 de febrero de 2020, a través de la cual se declaró probada la falta de legitimación en la causa material de la demandada y en consecuencia se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 306-310)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 7 de febrero de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	Álvaro Carreño Velandia
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	11001336-715-2014-00115-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Arcadio Benjamín Díaz Bejarano y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación
<b>ASUNTO</b>	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de febrero de 2020, a través de la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 306-315)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 17 de febrero de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Controversias Contractuales</b>
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2019-00242-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	María del Pilar Cortés Garbiras
<b>DEMANDADO:</b>	Club Militar

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, (fl. 38-39) mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de caducidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

**"1. El que rechace la demanda.**

(...)"

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 10 de febrero de 2020, por lo que el actor tenía hasta el 13 de febrero de 2020 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 13 de febrero, (fl. 41-43) encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 7 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2020., a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00128-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Ferney Barragán Girón y otro</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Concede apelación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 7 de febrero de 2020, a través de la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 381-390)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 7 de febrero de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

Jalr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	Álvaro Carreño Velandia
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2016-00290-00
<b>DEMANDANTE:</b>	José Gregorio Gómez Bastidas
<b>DEMANDADO:</b>	Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y otro
<b>ASUNTO</b>	Concede apelación

### REPARACIÓN DIRECTA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de febrero de 2020, a través de la cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 559-567)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

#### RESUELVE:

**CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 19 de febrero de 2020, por la parte actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

Jdir

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00385-00
Demandante	:	Consuelo González Ramos
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### I. Antecedentes

El 11 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, negando la totalidad de las pretensiones. (fl. 289-304)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 304)

Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$99.373.920 el 21 de febrero de 2020 y corrió traslado (fl.308), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

#### II. Consideraciones

##### Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(...)

(Negrita fuera de texto).

Este Despacho entrará a modificar la liquidación realizada por Secretaria, por las siguientes razones:

1. La parte demandante pidió por daños morales en total el equivalente a 700 smlmv, indicando que son 100 salarios por cada demandante. Sin embargo, como no hubo condena, a juicio del despacho se debe entender que, es el salario mínimo legal mensual vigente al momento de presentación de la demanda (fl. 39).

2. Igualmente, el extremo demandante solicitó que se reconocieran 400 smlmv a cada uno de los demandantes por concepto de daño a la salud, no obstante, se precisa que, según el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, que establece el máximo por dicho perjuicio en 100 smlmv, para efectos de cuantificar las costas no se deben tener en cuenta pretensiones elevadas por encima de dicho tope, que resulta razonable. En ese sentido, se entenderán 700 smlmv al momento de presentación de la demanda. (fl.40)

3. Finalmente solicitó reconocimiento de daño materiales los cuales cuantificó en cinco millones de pesos (\$5.000.000) moneda corriente. (fl. 40)

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones entra el Despacho a realizar la operación aritmética con el fin de indicar el valor de condena en costas a la parte vencida dentro del presente asunto tal y como quedó especificado en el fallo del 11 de diciembre de 2019. (fls. 289-304)

Respecto a los perjuicios morales la parte demandante solicitó 100 smlmv por demandante es decir \$68.945.500<sup>1</sup>, este valor debe ser multiplicado por 7, es decir, el número de demandantes lo que da un total de **\$482.618.500.**

Ahora bien, frente al daño a la salud, como se indicó anteriormente se tendrá en cuenta el criterio jurisprudencial, es decir, que el tope será de 100 smlmv para cada uno de los demandantes, es decir, un total de **\$482.618.500.**

Finamente por perjuicios materiales cuantificó la suma de \$5.000.000 por honorarios de abogado.

Así las cosas al realizar la suma de dichos valores y sacar el 4% da un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (38.809.480)**

En ese sentido, el Despacho modificará la liquidación de costas realizada por secretaria en los anteriores términos.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho en los anteriores términos.

---

<sup>1</sup> Salario mínimo para el año 2016.

**SEGUNDO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por éste Despacho en la presente providencia de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, en cuantía de **(\$38.809.480)**.

**TERCERO:** Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Álvaro Carreño Velandia**

**Juez**

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
24 DE JULIO DE 2020 , a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013336038-2014-00421-00
Demandante	:	Parking Bogotá Center SAS
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Policía Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### I. Antecedentes

El 2 de febrero de 2017 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, declarando probada la excepción de en cumplimiento de un deber legal y negando la totalidad de las pretensiones. (fl. 589--602)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A en sentencia de segunda instancia del 9 de mayo de 2019 confirmó la sentencia proferida por este Despacho. (Fl.702-711)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía de 4 SMLMV. (fl. 711)

Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$3.312.464 el 16 de marzo de 2020 y corrió traslado (fl.719), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

#### II. Consideraciones

##### Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 719 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Alvaro Carreño Velandia

Juez

jdfr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Restitución de inmueble
Ref. Expediente	:	110013343064-2010-002380-00
Demandante	:	Beneficencia de Cundinamarca
Demandado	:	Filemon Martínez y otros

### RESTITUCIÓN DE INMUEBLE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### I. Antecedentes

El 5 de noviembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, declarando no probada las excepciones de contrato no cumplido, pago y compensación y por consiguiente ordenando la restitución de inmueble arrendado. (fl. 450-456)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía de cien mil pesos (\$100.000) moneda corriente. (fl. 456)

Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$100.000 el 21 de febrero de 2020 y corrió traslado (fl.467), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

#### II. Consideraciones

##### Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 467 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia

Juez

jdlr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE JULIO DE 2020 , a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00358-00
Demandante	:	Esnaraldo Mejia Acosta
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### I. Antecedentes

El 19 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, declarando la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. (fl. 183-191)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 191)

Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$7.556.578 el 21 de febrero de 2020 y corrió traslado (fl.196), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

#### II. Consideraciones

##### Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 196 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia

Juez

jdfr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00006-00
Demandante	:	Sergio Santiago Baquero y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### I. Antecedentes

El 18 de octubre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, negando la totalidad de las pretensiones. (fl. 225-234)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 234)

Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$4.907.178 el 19 de febrero de 2020 y corrió traslado (fl.240), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

#### II. Consideraciones

##### Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 240 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Álvaro Carreño Velandia**  
Juez

jdfr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00242-00
Demandante	:	Autopista de los Llanos
Demandado	:	Nación – Congreso de la República

### REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### I. Antecedentes

El 14 de noviembre de 2018 se profirió fallo de primera instancia por parte de este Juzgado dentro del presente asunto, negando las pretensiones de la demanda y condenando a la parte demandante al 0.5% del valor de las pretensiones en costas. (fl. 176-182)

El 10 de abril de 2019 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió fallo de segunda instancia en el cual confirmó la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018 y condenando en costas a la parte demandante en cuantía de \$591.274. (fl. 242-253)

Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$2.076.573 el 19 de febrero de 2020 y corrió traslado (fl.274), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

#### II. Consideraciones

##### Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 274 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Alvaro Carreño Velandia

Juez

jdir

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00208-00
Demandante	:	Jair Zambrano Angarita
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

### REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### I. Antecedentes

El 25 de abril de 2019 se profirió fallo de segunda instancia por parte de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del presente asunto, revocando la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2018. (fl. 241-255)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía de \$828.116. (fl. 254 vto)

Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$828.116 el 19 de febrero de 2020 y corrió traslado (fl.216), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

#### II. Consideraciones

##### Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 216 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Alvaro Carreño Velandia

Juez

jdtr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00079-00
Demandante	:	Eris Manuel Villegas Tobar
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

## REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

### I. Antecedentes

El 3 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, declarando la responsabilidad del Ejército Nacional. (fl. 116-122)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 122)

Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$1.999.487 el 19 de febrero de 2020 y corrió traslado (fl.128), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### II. Consideraciones

#### Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 128 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alvaro Carreño Velandia

Juez

jdfr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ <b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00202-00
Demandante	:	Honnier Jesús Rodríguez Juanillo
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### I. Antecedentes

El 19 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, declarando la responsabilidad de la Armada Nacional. (fl. 208)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 215)

Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$2.310.957 el 19 de febrero de 2020 y corrió traslado (fl.221), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

#### II. Consideraciones

##### Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

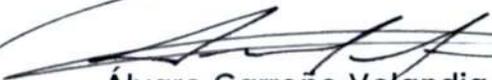
En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 221 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Álvaro Carreño Velandía  
Juez

jdfr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE julio DE 2020, a las 8:00 a.m.*  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00240-00
Demandante	:	Juan Suárez García
Demandado	:	Nación – Minsiterio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

## REPARACIÓN DIRECTA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

### I. Antecedentes

El 20 de noviembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, declarando la responsabilidad del Ejército Nacional. (fl. 278-290)

En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 290)

Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$20.190.138 el 19 de febrero de 2020 y corrió traslado (fl.297 ), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### II. Consideraciones

#### Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 297 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia

Juez

jd/r

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Juez :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandía</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343-064-2018-00237-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Camilo Andrés Gualaco y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha 3 de febrero de 2020 (fls. 94-101 C), mediante la cual revocó la decisión proferida por este Juzgado, a través del cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa presentada por la demandada.

2.- Por secretaría, ARCHIVASE el presente proceso previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

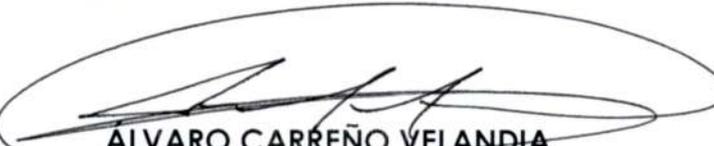
Juez :	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00163-00
Demandante :	Julián Edilson Forero Chipatecua
Demandado :	Nación – Fiscalía General de la Nación

### REPARACION DIRECTA OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia de fecha 23 de enero de 2020 (fls. 413-425 C), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Juzgado, a través del cual declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.- Por secretaría, ARCHIVESE el presente proceso previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

Jlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Juez</b>	: <b>Álvaro Carreño Velandía</b>
<b>Medio de Control</b>	: <b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	: <b>110013343-064-2019-00152-00</b>
<b>Demandante</b>	: <b>Pedro María Benavides Estrada</b>
<b>Demandado</b>	: <b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional</b>

### REPARACION DIRECTA OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha 13 de febrero de 2020 (fls. 82-88 C1), mediante la cual se confirmó el auto del 20 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado, a través del cual se rechazó la demanda por presentarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.- Por secretaría, ARCHIVASE el presente proceso previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00661-00
Demandante	:	Sandra Milena Sánchez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECHAZA APELACION POR EXTEMPORANEO**

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia del 19 de febrero de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 203-210 C1).

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces.

En cuanto al término para interponer el recurso de apelación, el numeral primero del artículo 247 del CPACA establece:

*"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."*

Revisado el expediente, se tiene que la sentencia recurrida se notificó en forma electrónica el **19 de febrero de 2020**, como consta a folio 211-214 C. En consecuencia, a partir del día siguiente hábil se empezó a correr el término de diez (10) días con que contaba el interesado para recurrir la decisión, los que fenecieron el **4 de marzo de 2020**.

Si el recurso de apelación según lo señalado en la ley debe formularse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, se tiene que el recurrente tenía hasta el día **4 de marzo de 2020**, para interponer oportunamente dicho medio de impugnación, pero solamente lo hizo el **5 de marzo de 2020**, como consta a folio 215-219 C, es decir, en forma extemporánea. En esas condiciones, el recurso de apelación debe ser rechazado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de febrero de 2020, mediante la cual se negó la totalidad de pretensiones de la demanda, **por extemporáneo.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
Juez

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--